

203

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

La Paz, 11 OCT. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024 de 13 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en virtud a la información sobre el cumplimiento de itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, correspondiente al periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017, remitida por el Operador a través de nota con CITE: EJ-GG-0294/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, según Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 272/2019 de 05 de abril de 2019, la ATT había realizado la evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación FDC y Factor de Puntualidad - FDP del trimestre mencionado; coligiendo que durante ese tiempo el Operador presuntamente incumplió con el estándar del FDC, debido a que el valor obtenido por éste en la evaluación del Factor de Cancelación deleva un resultado de 0,13, siendo superior al límite máximo de tolerancia trimestral de 0,04.

2. Que a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, notificado el día 19 del mismo mes y año, la ATT, formula cargos en contra del Operador por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente" (hoy Director Ejecutivo), prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, de 22 de julio de 1997, al haber presuntamente incumplido con el límite de tolerancia de los estándares aeronáuticos correspondientes al FDC, establecido en el artículo segundo de la Resolución Administrativa TR N° 0384/2010 de 09 de agosto de 2010.

3. Que a consecuencia de la solicitud realizada por el Operador mediante memorial presentado el 30 de octubre de 2019, el ente regulador, a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 221/2019 de 08 de octubre de 2019, notificado el día 11 de dicho mes y año, dispuso la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, y se estableció que concluido el mismo quedaría clausurado, no siendo necesaria la emisión de un nuevo acto administrativo al efecto. Habiendo el Operador presentado documentación probatoria de descargo en fecha 04 de noviembre de 2019.

4. Que mediante la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, la ATT, en su punto resolutivo primero, resuelve: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de la LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANONIMA ECO JET S.A., mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, por la comisión de la infracción 'Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente', prevista en el artículo 37 del DS 24718, al haber incumplido con el límite de tolerancia de los estándares aeronáuticos correspondientes al FDC, establecido en el artículo segundo de la RAR 384/10, durante el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017". En consecuencia, determinó sancionar al Operador con una multa de Bs50.000 (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), otorgándole un plazo de quince (15) días para su cumplimiento. Notificada en fecha 11 de marzo de 2022.

5. Que en fecha 25 de marzo de 2022, la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, solicitando la prescripción de la infracción, bajo los siguientes argumentos:

i) Señala que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-ATR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, que refiere el supuesto incumplimiento en los límites de tolerancia del FDC, producido durante el trimestre comprendido entre agosto a octubre de 2017, ha sido respondido el 03 de octubre de 2019, fecha en la que se solicitó la ampliación al término probatorio; habiendo atendido aquello la ATT a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 221/2019 de 08 de octubre de 2019; a tal efecto, el 04 de noviembre del mismo año, se habría presentado el memorial de los descargos respectivos.

ii) Indica que llama la atención que recién el 09 de noviembre de 2020, se haya emitido el Informe Técnico 474/2020, puesto que transcurrieron doce (12) meses desde la presentación del memorial de descargos, configurando así, la primera anomalía que infringe los plazos procedimentales establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Posteriormente, se habría emitido el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 de 23 de febrero de 2022, es decir, después de quince (15) meses de la última actuación interna de la ATT y más de dos (2) años y tres (3) meses después del memorial de descargos, configurando una segunda y más grave infracción del procedimiento administrativo, al haber generado inseguridad jurídica en el manejo de los procesos que tiene a su cargo e incurriendo en la prescripción de la infracción atribuida.

iii) Asevera la vulneración de los principios de Sometimiento Pleno a la Ley y al Debido Proceso, al no haberse respetado los plazos de carácter obligatorio y formalidades establecidas en el ordenamiento administrativo; asimismo, una clara vulneración al principio de eficacia, por incurrir en dilaciones no solamente indebidas, puesto que la ATT no habría cumplido los plazos establecidos para la sustanciación del presente caso.

iv) Expresa que a tiempo de señalar los artículos 17 y 21 de la Ley N° 2341, manifestó que tales previsiones legales tienen plena aplicación para el caso de análisis, puesto que la Autoridad Regulatoria solamente aplicaría el cumplimiento de los plazos en forma drástica cuando se trata de formular cargos a los operadores, pero al mismo tiempo, la propia Autoridad incumple los plazos establecidos en la normativa administrativa.

v) Hace cita al inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, sosteniendo que por la forma en la que ha actuado la Autoridad Regulatoria en el procedimiento, resulta aplicable la nulidad de pleno derecho, al no haber respetado el procedimiento legalmente establecido, ni las formas ni los plazos para tal efecto.

vi) Invoca la prescripción de la infracción, toda vez que la ATT, al haber desatendido el presente caso, en un principio por doce (12) meses entre la fecha de respuesta a la formulación de cargos y la fecha del Informe Técnico N° 474/2020 emitido internamente y más precisamente entre esta actuación y el Informe Jurídico que habría sido elaborado un (1) año y tres (3) meses después. En total, el tiempo que se tomó desde el 04 de noviembre de 2019, fecha de presentación del memorial de descargos hasta el 03 de marzo de 2022, fecha en la que presuntamente se dictó la Resolución Sancionatoria 40/2022, fueron dos (2) años y cuatro (4) meses.

vii) Cita el artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, manifestando que los plazos que son específicos para el Sistema de Regulación Sectorial fueron ignorados e incumplidos al momento de gestionar el procedimiento administrativo y de dictar la Resolución impugnada.

viii) Hace referencia a algunos apuntes doctrinarios sobre la prescripción, al constituir una categoría que colabora decididamente en la moderación del ius puniendi, porque se trata de una figura que utiliza la legislación para establecer restricciones de tiempo para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, limitando dicha potestad para perseguir las infracciones y sancionarlas bajo el fundamento de que el transcurso del tiempo elimina la necesidad de las sanciones al quedarse sin justificación porque ya no podrían cumplir los fines

de prevención y represión que le dan sentido y justificación y a mayor sustento, puso de manifiesto conceptos de diferentes tratadistas, sobre el tema en particular.

ix) Expone que queda meridianamente claro que la prescripción es aplicable al caso, en especial en el período de dos (2) años y tres (3) meses y nueve (9) días transcurridos entre la presentación de descargos en fecha 04 de noviembre de 2019 y la notificación a la RS 40/2022 el 11 de marzo de 2022, en que la ATT dejó de tramitar el proceso, habiendo perdido con ello la posibilidad de seguir juzgando en este procedimiento, más allá de los otros períodos de tiempo que se mencionaron líneas arriba y que tampoco tienen justificación razonable que los avale. Por todo lo señalado, pide la aplicación de la primera parte del artículo 79 de la Ley N° 2341 y se proceda a revocar la Resolución Sancionatoria 40/2022, toda vez que la supuesta infracción que se le atribuye ha prescrito.

6. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante **Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2022, de 05 de mayo de 2022**, resuelve: "Rechazar el recurso de revocatoria presentado por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172".

7. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2022 en fecha 05 de mayo de 2022, mediante memorial presentado en fecha 26 de mayo de 2022, Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución.

8. Que en fecha 30 de septiembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la **Resolución Ministerial N° 192**, en la que resolvió: "(...) **PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2022 de 05 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado (...)".

9. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023, de 04 de enero de 2023, resuelve: "Rechazar el recurso de revocatoria presentado por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172".

10. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 en fecha 10 de enero de 2023, mediante memorial presentado en fecha 25 de enero de 2023, Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución.

11. Que en fecha 05 de junio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitió la **Resolución Ministerial N° 133**, en la que resolvió: **PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.-** Instruir por segunda vez a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva resolución a través de la cual



se resuelva el recurso de revocatoria presentado por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., considerando los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución”.

12. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2023, de 07 de septiembre de 2023, resuelve: “ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AEREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECOJET S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”.

13. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2023 en fecha 07 de septiembre de 2023, mediante memorial presentado en fecha 28 de septiembre de 2023, Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución.

14. Que en fecha 07 de febrero de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitió la **Resolución Ministerial N° 027**, en la que resolvió: “**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2023, de 07 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes por tercera vez, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial”, bajo los siguientes argumentos:

i) El recurrente manifiesta entre sus argumentos que: “*Toda la doctrina, disposiciones legales y jurisprudencia que definen y configuran la validez de un acto administrativo, son dejadas de lado con argumentos carentes de sustento legal y que afortunadamente la Ley está escrita y es taxativa, no estando sujeta a interpretaciones y que nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 32 de la Ley N° 2341 que los actos administrativos se presumen válidos a partir de la fecha de su notificación y que la ATT no ha demostrado de manera material que se haya efectuado una notificación del Informe Técnico 474/2020, porque sencillamente no existe dicho actuado, y por tanto no pueden reconocer ese informe como un actuado procesal que recién fue notificado mediante la RA 40/2022 de fecha 03 de marzo de 2022. Citando para el efecto la Sentencia Constitucional N° 0812/2012 de 20 de agosto de 2012, que se refiere a los actos administrativos, concluyendo que existe una clara diferencia entre lo que viene a ser en la función administrativa las medidas adoptadas durante el trámite previo a la decisión de fondo, en este caso el Informe Técnico 474/2022 que no es un acto administrativo, al no haber sido notificado debidamente para alcanzar la validez jurídica que exige el artículo 32.I de la Ley N° 2341*”.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2023, hace una exposición sobre lo que debe comprenderse por informes técnicos y que en ese sentido el Informe Técnico 474/2020 interrumpió la prescripción, como última actuación procesal, señalando que de acuerdo a lo expuesto, dichos informes como actos emanados de la Administración, se amparan en una manifestación de voluntad de su potestad administrativa y contiene una declaración concreta que produce un efecto jurídico administrativo vital al establecer un pronunciamiento de quien ostenta la actividad administrativa y que podría adecuarse o no a los requisitos exigidos en el artículo 28 de la Ley 2341. Alegando que bajo tal preámbulo, debe entenderse que el Informe Técnico N° 474/2020, si ha formado la voluntad para definir una decisión, si ha emanado de una administración pública y se ha dictado en ejercicio de una potestad administrativa, resultando tal acto indispensable dentro el proceso sancionador; indicando que dicho Informe **si ha surtido los efectos jurídicos administrativos** dentro el caso atinente y como tal, reafirma que el mismo interrumpió la prescripción alegada por el recurrente. Coligiendo que en franca aplicación del principio de verdad material, la verdad objetiva de los hechos que dieron curso a la prolongación del tiempo establecido, se debió una serie de actos administrativos consecutivos que se fueron dando, tal es el caso del Informe Técnico 474/2020, lo cual denota que jamás el proceso fue dejado de lado ni se tuvo una actitud pasiva por parte de la ATT. Añadiendo que la RM 133 dejó sentado que los actos administrativos deben ser de conocimiento de las partes, **toda vez que producen efectos**

desde la fecha de su notificación o publicación. Manifestando que esa Autoridad Regulatoria no deja de compartir dicho criterio; sin embargo, ello de ninguna manera significa que el acto administrativo deje de ser válido, como pretende hacer ver ahora el recurrente, pues erróneamente desconoce que el Informe Técnico 474/2020 no ha sido la última actuación procesal.

Sobre lo señalado, se advierte que la citada resolución de revocatoria, no consideró lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 133, donde se manifestó que conforme el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, los actos de la administración pública se presumen válidos y **producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación**, ni lo expuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1980/2013 de 04 de noviembre, la cual refiere que las actuaciones procesales en los procesos jurisdiccionales como administrativos, deben garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende el Debido Proceso, debiendo ser comunicadas con una eficacia material; por lo que la ATT continua ingresando en una falta de motivación y fundamentación al momento de emitir la citada Resolución de Revocatoria, toda vez que no fundamenta porque se consideraría al Informe Técnico de Evaluación de descargos como una "actuación procesal", más aun si el mismo no fue de conocimiento del operador, resultando imprescindible que la ATT considere en su análisis lo señalado a efectos de que el recurrente no tenga ninguna duda en cuanto a la determinación asumida.

ii) De igual forma, la ATT responde la argumentación efectuada en la RM 133, referente a que dicha Cartera de Estado no advierte que *"la normativa disponga que la interrupción de la prescripción sea con la emisión de algún informe preparatorio para la emisión de la resolución sancionatoria correspondiente"*; manifestando al efecto que la norma no expresa cuáles serían las **causas de interrupción y suspensión de la prescripción**, motivo por el cual, resulta necesario en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, el análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos y de la verdad material; Al efecto, se advierte que dicho argumento aparentemente fue extraído de la Sentencia SE/0137/2013 de 18 de abril de 2018; sin embargo, no logra desvirtuar lo expuesto en la citada RM N° 133, **por lo que se observa que más que una interpretación de la legalidad ordinaria es necesario que la ATT, tome en cuenta la observancia al principio de sometimiento pleno a la ley, previsto en el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo**, debiendo fundamentar su decisión conforme prevé dicha normativa, tomando en cuenta además que la citada sentencia señaló que una vez interrumpido el plazo de prescripción éste se reanuda si el expediente se mantiene paralizado por causa no imputable al administrado; situación que efectivamente fue analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Jurisprudencia Norma y Doctrina sobre la Prescripción en Procedimientos Sancionatorios Administrativos", donde hace cita de las Sentencias SE/0137/2013 de 18 de abril y SE/29/2020 de 12 de febrero.

Asimismo, se observa que la ATT, mantiene la postura respecto a que el siguiente acto de la Administración, luego de emitido el Auto ATT-DJ-A TR LP 221/2019 de 08 de octubre de 2019, fue el Informe Técnico 474/2020 de 09 de noviembre de 2020, iniciando el cómputo de dos años del término de prescripción y que posteriormente, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TR-LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, ha sido notificada el 11 de marzo de 2022, reiterando que no ha concurrido un elemento esencial para que opere la prescripción de la acción administrativa, como lo es la inactividad subjetiva o la inactividad de la administración; al efecto se advierte que la ATT no fundamenta su argumento, apoyando su discernimiento en la inexistencia de una inactividad subjetiva; sin considerar que la actividad a la que se refiere es un proceso sancionador donde existe una parte interesada, la cual debe tener conocimiento de cualquier acto administrativo que sea de su interés, aspecto que no aconteció con la emisión del Informe Técnico de evaluación de descargos N° 474/2020 de 09 de noviembre de 2020, toda vez que como se señaló en anteriores oportunidades, los informes técnicos procesados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, a priori no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata en la medida en que constituyen actos preparatorios o de mero trámite, sirviendo de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente, aspecto que se encuentra determinado por la línea jurisprudencial emitida por el tribunal constitucional, prevista en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0314/2018 S2 de 28 de junio de 2018, misma que fue puesta a conocimiento de la ATT a través de la Resolución Ministerial N° 192, lo cual no fue desvirtuado por la ATT.

iii) En cuanto a lo exhortado en la RM 133, donde se expuso que: *"es pertinente tomar en cuenta el argumento del recurrente, respecto a que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2022, fue requerido a la Dirección Sectorial de Transporte y Servicio Postal, el 08 de noviembre de 2019, demorándose un año en ser emitido, razón por la cual, de la revisión de antecedentes fojas 267, se advierte que efectivamente en fecha 04 de noviembre de 2019 el recurrente había presentado*

documentación y recién en fecha 09 de noviembre de 2020, se emite el citado Informe Técnico, observándose asimismo que el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 data de fecha 23 de febrero de 2022, situación que posiblemente podría derivar en algún tipo de contravención en la normativa”, requiriendo a esa instancia Regulatoria asumir las medidas que correspondan. La ATT hace notar que esa Autoridad determinará si tales omisiones generan o no, las correspondientes responsabilidades administrativas mediante los respectivos procesos por cuerda separada al proceso ahora analizado. Sin embargo, y a efectos de atender lo indicado por el recurrente, se considera ineludible que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, informe sobre lo manifestado a efectos de que dicha información sea valorada y tratada de manera separada a la tramitación del presente recurso jerárquico.

15. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024, de 13 de mayo de 2024, resuelve: “ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECOJET S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”, bajo los siguientes fundamentos (fojas 35 a 46):

i) Menciona que la prescripción de la acción es un instituto de orden público, en virtud del cual la Administración Pública cesa en su potestad punitiva por el cumplimiento del término de la prescripción señalado en la ley ante su inactividad, y el fin esencial de la misma está ligado con el derecho que tiene el presunto infractor a que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar indefinidamente sometido a una imputación de cargos o investigación, ya que se violaría su derecho al debido proceso. La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio técnico de defensa, de modo que la administración no los mantenga, de manera indefinida en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

ii) Indica que sobre el término de prescripción de la infracción, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 137/2013 de 18 de abril de 2013, dentro de un proceso Contencioso Administrativo señaló: “Respecto al inicio del cómputo de plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (...) el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en materia en análisis, prevé expresamente que “Las infracciones prescribirán en el término de dos años”; sin embargo, la norma no expresa en cuanto al señalamiento del momento desde que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación, la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (...)”. Señala que por su parte, en la Sentencia N° 324/2016 de 13 de julio de 2016, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dispuso lo siguiente: “Respecto a la interrupción del cómputo del término de la prescripción, este Tribunal, en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo, consideró que el acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica...”.

iii) Expone que sobre la base de lo anotado, cabe tomar en cuenta que el artículo 79 de la Ley N° 2341, dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, se puede afirmar que la prescripción conlleva,

por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante. En función a ello, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de la eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad. Asimismo, señala, sobre la base de las Sentencias citadas en el punto precedente, que la actuación realizada por la Administración tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurridos dos (2) años del hecho, interrumpe la prescripción y que el indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado.

iv) Sostiene que en el caso de autos, el recurrente exteriorizó la prescripción de la infracción, bajo los siguientes fundamentos: i) El 09 de noviembre de 2020 la ATT emitió el Informe Técnico 474/2020, habiendo transcurrido doce (12) de meses desde la presentación del memorial de descargos, configurando así, la primera anomalía que infringe los plazos procedimentales establecidos en la Ley N° 2341; ii) Se emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 de 23 de febrero de 2022, es decir, después de quince (15) meses de la última actuación interna de la ATT y más de dos (2) años y tres (3) meses después del memorial de descargos, configurando una segunda y más grave infracción del procedimiento administrativo. Trayendo a colación las actuaciones desarrolladas en el caso en concreto; así, se tiene lo siguiente: i. Mediante el AUTO 202/2019 esa Autoridad atribuyó al operador la infracción "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT)" establecida y sancionada por el artículo 37 del DS 24718, al haber incumplido lo establecido en el artículo segundo de la RA 384/10, que aprueba los límites de tolerancia para la evaluación de estándares aeronáuticos, respecto al límite establecido para el FDC durante el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017; señalando que **por lo cual, debe entenderse que el inicio del plazo para la prescripción inició el primer día de noviembre de 2017, día siguiente al concluido el trimestre en el que se cometió la infracción.** ii. El 19 de septiembre de 2019 se notificó al OPERADOR con el AUTO 202/2019 de formulación de cargos, de lo que se colige que, la prescripción fue interrumpida en ese momento, provocando la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y, por tanto, **se inició un nuevo cómputo.** iii. Dentro la tramitación del proceso, a solicitud del Operador, el 11 de octubre de 2019, ese Ente Regulador notificó con la apertura de término de prueba, el cual venció el 01 de noviembre del mismo año, y el 04 de dicho mes y año, éste presentó el memorial por el que adjuntó documentación probatoria de descargo. iv. A fin de contar con criterio técnico respecto a la documentación cursante en el expediente, el 08 de noviembre de 2019, se requirió a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes y Servicio Postal la emisión del informe técnico respectivo; solicitud que fue atendida el 09 de noviembre de 2020 con la emisión del Informe Técnico 474/2020. Señalando que acorde a la Sentencia N° 324/2016 citada precedentemente, el cómputo de la prescripción, una vez interrumpido, se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual, es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica, cabe considerar que el Informe Técnico 474/2020 interrumpió la prescripción, como última actuación procesal hasta ese entonces, iniciando un nuevo cómputo. v. Expresa que, debe tenerse en cuenta para efectos de cómputo de plazos que mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de marzo de 2020, este Ente Regulador dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, a partir de la publicación de dicha Resolución, hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional.

v) Expresa que asimismo, debe considerarse que mediante el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, esa Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transporte y del servicio postal, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's en las que la autoridad competente disponga una



cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado.

vi) Enfatiza que a los efectos del cómputo del término de la prescripción que se computa en años, entendiéndose siempre como años calendario, según el inciso c) del párrafo I del artículo 20 de la Ley 2341, la suspensión de los términos y plazos operó por 73 días calendario; habiendo tomado en cuenta que tanto el recurrente como esa Autoridad contaban con domicilios dentro de la ciudad de La Paz, en la cual se dispuso el encapsulamiento entre los días 16 a 19 de julio de 2020, 21 a 23 y 28 a 30 de agosto de 2020 con suspensión de actividades, según Decretos Municipales 026 y 030 de 14 de julio y 19 de agosto de 2020, consideró que la suspensión de plazos se reactivó por esos 10 días calendario; haciendo un total de 83 días calendario. vi. El 23 de febrero de 2022 se emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022, que sirvió de base para la emisión de la RS 40/2022 de 03 de marzo del mismo año. Destacando que para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que se tiene que considerar elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad del derecho. Concluyendo que en ese pronunciamiento se ha realizado una descripción objetiva de los actos y hechos administrativos suscitados durante la tramitación del presente proceso sancionador, como pudo evidenciarse en los puntos anotados precedentemente.

vii) Refiere que el Informe Técnico N° 474/2020 interrumpió la prescripción, como última actuación procesal hasta ese entonces, iniciando un nuevo cómputo a partir de su emisión. Bajo tal antecedente, se entiende que el controvertido informe en materia administrativa devela a cabalidad el sustento del proceso sancionatorio, la valoración de descargos, y posterior sanción, reflejando con ello, la transparencia a la que se rige la actividad administrativa.

viii) Expresa en respuesta a los lineamientos establecidos en la RM 027, en los que refirió que esa instancia, continúa ingresando en una falta de motivación y fundamentación al no fundamentar porqué se considera al Informe Técnico de Evaluación de descargos como una actuación procesal, que la Administración Pública se encuentra delegada para dar los elementos técnicos jurídicos necesarios para que la Autoridad Administrativa emita pronunciamiento que respalde su decisión, tales son los casos, de los informes técnicos. Así, la emisión de un pronunciamiento administrativo sigue un procedimiento establecido desde la formación del expediente donde se encuentran todos los antecedentes procesales que llevaron a la autoridad administrativa a tomar su determinación final (actos administrativos), hasta el mismo pronunciamiento plasmado en la Resolución.

ix) Precisa que todos los antecedentes que forman parte del proceso (actuaciones administrativas), se encuentran a disposición de las partes en cualquier instancia procesal con el principal propósito de que las mismas tenga absoluta y total conocimiento de dichas actuaciones; por ende, esa Autoridad recalca que el expediente procesal administrativo tiene inserto en el expediente el Informe Técnico 474/2020. Destacando las siguientes puntualizaciones: i. Los Informes Técnicos se hallan orientados a buscar la eficacia y eficiencia de los fines permanentes de las entidades, y se los entiende como una diligencia necesaria, más aún, cuando en el caso de autos, la emisión del informe técnico responde a la verificación de la prueba aportada por las partes, dentro del proceso sancionador. ii. Los Informes Técnicos si reflejan la existencia del objeto jurídicamente posible, y se encuentran destinados a proteger el interés público o la finalidad pública; por lo tanto, es el acto administrativo, consistente en una declaración de juicio emitida por un órgano a quien le corresponde iniciar, instruir o resolver el procedimiento y que, a su vez, sirven para aportar datos al expediente administrativo o comprobar los ya existentes en el mismo. Por lo tanto, al advertir la naturaleza de acto administrativo de los informes, alude que constituyen declaraciones de juicio que permiten, en definitiva, apreciar bajo una luz nueva la cuestión sobre la que ha de pronunciarse. iii. Los informes técnicos si tienen un fin, que no es otro que formar la voluntad del órgano que resuelve; es por ello que el informe no puede ser un mero documento informativo, sino que debe analizar ampliamente el asunto, para proponer la resolución que la Administración debería adoptar. Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que este tipo de actos emanados de la Administración, se amparan en una manifestación de voluntad de su potestad administrativa y contiene una declaración concreta que produce un efecto jurídico administrativo vital al establecer un pronunciamiento de quien ostenta la actividad administrativa y que podría adecuarse o no a los requisitos exigidos en el artículo 28 de la Ley 2341. Alegando que bajo tal preámbulo, debe entenderse que el Informe Técnico N° 474/2020 si ha formado la voluntad para definir una decisión, si ha emanado de una administración pública y se ha dictado en ejercicio de una potestad administrativa, resultando tal acto indispensable dentro el proceso sancionador; por consiguiente, cabe sustentar lo expuesto, vale decir, que dicho Informe si ha surtido los efectos jurídicos administrativos dentro el caso atinente y como tal, cabe reafirmar que éste interrumpió la prescripción alegada por el recurrente, reafirmando con ello que no existe un supuesto fáctico por el cual, deba desconocer lo antes referido.



x) Recuerda que en estricta sujeción a lo que establece la normativa especial, **no existe previsión alguna que disponga que aparte de la notificación de cargos deba ponerse en conocimiento los informes o documentos respaldatorios**, dejando claro que el actuar de la ATT se enmarcó totalmente al principio de sometimiento pleno a la ley; resaltando que el recurrente tenía la facultad de solicitar copia del informe en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, o apersonarse a la entidad para solicitar la revisión del expediente, situación no ejercida por el mismo, pero que de ninguna manera, podrá omitirse que tenía pleno acceso para tomar conocimiento no sólo del Informe Técnico 474/2020 y por ende la observación efectuada por este ministerio, de ninguna manera significa que esa Autoridad Regulatoria deba desconocer que mediante ese acto administrativo se han surtido los efectos jurídicos concernientes al proceso sancionatorio.

xi) Colige que en franca aplicación del principio de verdad material, la verdad objetiva de los hechos que dieron curso a la prolongación del tiempo establecido, se debió una serie de actos administrativos consecutivos que se fueron dando, tal es el caso del Informe Técnico 474/2020, lo cual denota que jamás el proceso fue dejado de lado ni se tuvo una actitud pasiva por parte de la Administración Pública, **dejando claro que, para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que se tiene que considerar elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad del derecho**. Indicando que se establecen dos corrientes diversas sobre la naturaleza de la prescripción; la primera concibe a esta institución como de **carácter procesal**, cuya aplicación dependa de la concurrencia del **elemento subjetivo del abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción**; y la segunda como institución de naturaleza **sustantiva material**, dependiendo su aplicación exclusivamente de los elementos objetivos de la **paralización del procedimiento y transcurso del plazo legalmente establecido**. Sin embargo, dichas corrientes, pueden llegar a ser aplicadas simultáneamente para que proceda o se dé inicio al instituto jurídico de la prescripción.

xii) Expone sobre lo anotado que después de haber emitido el Informe Técnico ahora cuestionado, la situación jurídica del operador no se decidió sino hasta la emisión del Informe Jurídico 292/20202 y propiamente la RS 40/2022, lo que, a la luz de lo analizado, no superaron los dos años previstos normativamente para que pueda operar la prescripción, considerando que los efectos de la interrupción de la prescripción suponen que el cómputo de ésta volvió a iniciarse.

xiii) Manifiesta que siguiendo los criterios vertidos en la RM 027, la norma no expresa cuáles serían las causas de interrupción y suspensión de la prescripción, **motivo por el cual, resulta necesario en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, el análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos y de la verdad material**. Si bien tenemos la norma procesal que ha establecido de forma clara y categórica el régimen de la prescripción de las infracciones y sanciones, no puede dejarse de lado que dentro los procesos sancionadores, corresponde apelar al principio de verdad material; en vista a eso, cabe realizar una retrospección del tiempo transcurrido y verificar la verdad objetiva de los hechos que dieron curso a la prolongación del tiempo. A cuyo efecto, se tienen las siguientes precisiones: - Con la remisión de información requerida por ese Ente Regulator mediante la fase probatoria dispuesta por el Auto ATT-DJ-A TR LP 221/2019 de 08 de octubre de 2019, el siguiente acto de la Administración fue el INFORME TÉCNICO 474/2020 de 09 de noviembre de 2020, iniciando el cómputo de dos años del término de prescripción. - Posteriormente, la RS 40/2022, ha sido notificada el 11 de marzo de 2022, siendo inevitable determinar que no ha concurrido un elemento esencial para que opere la prescripción de la acción administrativa, como lo es la **inactividad subjetiva o la inactividad de la administración**. Sobre lo anotado, es menester enfatizar que no resulta procedente la solicitud del recurrente, en el entendido que, luego de la emisión del Informe Técnico 474/2020, la siguiente actuación dentro el proceso sancionatorio fue la emisión del Informe Jurídico 292/2022 y la RS 40/2022, actuaciones procesales que no superaron los dos (2) años previstos normativamente para que opere la prescripción, como se tiene plenamente plasmado en el análisis de este fallo.

xiv) Señala que en el caso de autos que no existe vicio de nulidad conforme a lo establecido en el inciso c) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, por cuanto la resolución no fue dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, pues la ATT actuó en el marco de sus competencias y aplicando el procedimiento de investigación establecido en el artículo 76 y siguientes del Reglamento aprobado por el DS 27172, procedimiento que correspondía emplear para el caso en concreto, teniendo además en cuenta que el operador no se encontró en indefensión durante la tramitación del procedimiento habiéndose trasladado correctamente los cargos formulados y otorgado plazo para la presentación de descargos, no habiendo desvirtuado los mismos.

xv) Refiere respecto a lo señalado por la RM 027, sobre la acción de asumir las medidas administrativas que correspondan, aclarando que esa instancia brindó la información oportuna y pertinente acorde a las solicitudes efectuadas por la autoridad jerarca, no siendo preciso ingresar a mayores consideraciones sobre ese punto.

xvi) Expone que, en término probatorio dispuesto en fase recursiva, el recurrente reiteró argumentación expuesta en su recurso de revocatoria, así como incluyó fundamentación referente a los criterios de adecuación a derecho expuestos por el MOPSV; sin embargo, todo el sustento plasmado no podrá ser analizado, en el entendido que resultan argumentos reiterativos a lo ya concluido precedentemente.

xvii) Concluye que ha quedado dilucidado que no ha operado la prescripción en el caso en concreto, siendo que para que suceda ello, no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino debe considerar elementos subjetivos como lo es el ejercicio o inactividad del derecho, aspecto que como ha sido anotado, no concurrió en el caso de autos; así también, deja dicho que la pretensión del recurrente no constituye fundamento válido que permita enervar la decisión asumida mediante la RS 40/2022, al no haber liberado al operador de los hechos comprobados y que generaron se le imponga una sanción.

16. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024, en fecha 20 de mayo de 2024, mediante memorial presentado en fecha 04 de junio de 2024, Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, manifestando: (fojas 47 a 52)

i) Hace referencia a los criterios de Adecuación vertidos en la Resolución Ministerial N° 27, indicando que la Autoridad Reguladora en la emisión de sus actos administrativos, debe justificar si el Informe Técnico 474/2022 se constituiría en una actuación procesal, o un acto administrativo debiendo justificar en cada caso la suspensión de los plazos para la interrupción de la prescripción y considera ineludible que la ATT informe sobre la demora en contravención a las principios de economía simplicidad y celeridad que fueron totalmente vulnerados en el presente proceso.

ii) Observa que la ATT no está enmarcando sus actuaciones bajo el principio de legalidad establecido en el Parágrafo IV del Artículo 14 de la Ley fundamental y esto lamentablemente es de manera recurrente ya que son tres Resoluciones Ministeriales 192, 133 y 27 que exigen a la ATT que adecuen sus actuaciones en el marco de la legalidad, motivación y fundamentación haciendo la misma, caso omiso a lo determinado por el MOPSV.

iii) Señala, en el marco de los criterios expuestos en las Resoluciones Ministeriales 192, 133 y 27 emitidas por el MOPSV en el presente proceso, los **Informes Técnicos Internos** no constituyen actos administrativos, menos aún pueden suspender los plazos para justificar la negligencia en el accionar de la ATT, además que toda suspensión o interrupción de los plazos debe ser notificado legalmente para garantizar el derecho a la defensa, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, **por lo que no se puede pretender suplir una supuesta revisión de expediente con una notificación que es obligación de la autoridad que está sustanciando un proceso.**

iv) Refiere que la Resolución de Revocatoria 32/2024, realiza una transcripción de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 53/2023, advirtiendo una falta de lealtad procesal manifestando, que dicha transcripción no significa que sea un criterio de adecuación.

v) Manifiesta que los antecedentes del proceso, así como el informe técnico 474/2020 están a disposición de las partes para poder ser revisadas y tener conocimiento de las actuaciones, aseveración que resulta irrisoria, ya que el informe técnico 474/2020, tardó casi 12 meses en ser emitido, entonces mal podían tener conocimiento de un informe inexistente.

vi) Expone que conforme señala la RA 32/2024, una vez emitido el informe técnico fue derivado a Dirección Jurídica de la ATT, donde estuvo 15 meses, hasta la emisión del Informe jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022, siendo evidente que por casi 27 meses el expediente estuvo en la Dirección Técnica Sectorial de Transporte y Servicio Postal y Dirección Jurídica de la ATT, por lo que no podían tener conocimiento alguno y menos aún suponer que tenían conocimiento de la suspensión de plazos, siendo un argumento falaz e irrisorio y que por supuesto no tiene asidero legal ya que toda **suspensión** de los plazos por actuados procesales deben ser notificadas a los administrados para que los mismos puedan tomar conocimiento de los mismos y ejercer su legítimo derecho a la defensa y seguridad jurídica, señalando in extenso lo que menciona la Sentencia 324/2016.



vii) Sostiene que la Resolución de Revocatoria señala que no se tiene la obligación de notificar informes o documentos respaldatorios pero de manera contradictoria e incongruente señala en la página 11 punto 7 párrafo 4, que el siguiente Acto de la Administración fue el Informe Técnico 474/2020 y en el párrafo 6 señalan el Informe Jurídico 292/2022 y el Informe Técnico 474/2020 como si fueran actuaciones procesales que interrumpen el computo de la prescripción, cuando una página antes señalan que esos Informes no se configuran en actos administrativos.

viii) Refiere a dilación indebida al proceso que vulnera la seguridad jurídica, pretendiendo ser utilizada por la Autoridad Reguladora en su propio beneficio, iniciando un nuevo computo de manera unilateral, sin ser debidamente notificado al administrado y pretende argüir que el Informe 474/2020 interrumpe la prescripción como último actuado procesal e inicia un nuevo computo, siendo una interpretación totalmente alejada del razonamiento jurídico, puesto que sencillamente para ser considerado un actuado procesal, dicha actuación debe constituirse en acto administrativo y ser debidamente notificado con el Auto de Suspensión de plazos procesales, afirmando que en este caso como empresa y administrados nunca fueron notificados con dicho Informe.

ix) Hace referencia a la suspensión de plazos administrativos por 83 días calendario, refutando que los Decretos Municipales que disponen encapsulamiento en la ciudad de La Paz en los días 16 a 19 de julio en los días 21 a 23 y 28 a 30 de agosto de la gestión 2020, no aplican al presente caso debido a que la suspensión era para actividades comerciales y actos cívicos por las fiestas departamentales y nacionales por tanto, ya en esa época la gestión pública y sus funcionarios estaban desarrollando funciones mediante teletrabajo y con turnos debidamente asignados, trabajando desde sus domicilios percibiendo su salario con normalidad, presentando un cuadro con las actuaciones administrativas, enfatizando que con base a los actuados administrativos válidamente notificados y que forman parte procesal del presente caso, se obtiene que han transcurrido 2 años, 3 meses y 1 día de inactividad administrativa en el presente caso y de conformidad con el artículo 79 de la Ley 2341 las infracciones administrativas prescribirán en el término de 2 años.

x) Cita la línea jurisprudencial establecida por la Sentencia Constitucional N° 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011, la cual determina que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus commissi delicti, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse la infracción o delito, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor.

xi) Hace cita de las disposiciones legales infringidas, como es la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el artículo 4 incisos c) y j) relativos a los principios de sometimiento a la ley toda vez que no se respetaron los plazos que son de carácter obligatorio y las formalidades establecidas en el ordenamiento administrativo procedimental y de eficacia, toda vez que ha incurrido en dilaciones, ya que el ente regulador no ha cumplido los plazos establecidos por norma para la sustanciación del presente caso; artículos 17 y 21 de la Ley N° 2341, manifestó que tales previsiones legales tienen plena aplicación para el caso de análisis, puesto que la Autoridad Regulatoria solamente aplicaría el cumplimiento de los plazos en forma drástica cuando se trata de formular cargos a los operadores, pero al mismo tiempo, la propia Autoridad incumple los plazos establecidos en la normativa administrativa. Asimismo, cita el artículo 35 inherente a la nulidad del acto, señalando que por la forma en que actuó la ATT, en el presente procedimiento resulta aplicable la nulidad de pleno derecho, toda vez que no se respetado el procedimiento legalmente establecido ni en las formas ni en los plazos. De igual manera, menciona los artículos 79 referido a la prescripción de las infracciones y sanciones, argumentando que el Ente Regulador produjo la prescripción al haber desatendido el mismo, desde el 04 de noviembre de 2019, fecha en la que presentó su memorial de descargos hasta el 03 de marzo de 2022, cuando presuntamente se habría dictado la Resolución Sancionatoria ATT DJ-RA-S-TR 40/2022, con la que se le notificó en su domicilio en fecha 11 de marzo de 2022, luego de dos (2) años, (3) tres meses y un (1) día.

Por otra parte, hace mención al artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concerniente al plazo para emitir resolución ante la comisión de una infracción, indicando que los plazos previstos en dicha normativa fueron igualmente infringidos e incumplidos por la ATT al momento de gestionar el procedimiento administrativo que nos ocupa y dictar la resolución sancionatoria que impugna.

xii) Hace referencia a algunos apuntes doctrinarios sobre la prescripción, al constituir una categoría que colabora decididamente en la moderación del ius puniendi, porque se trata de una figura que utiliza la legislación para establecer restricciones de tiempo para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, limitando dicha potestad para perseguir las infracciones y sancionarlas bajo el



fundamento de que el transcurso del tiempo elimina la necesidad de las sanciones al quedarse sin justificación porque ya no podrían cumplir los fines de prevención y represión que le dan sentido y justificación y a mayor sustento, puso de manifiesto conceptos de diferentes tratadistas, sobre el tema en particular.

17. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 484/2024 en fecha 05 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 54)

18. Que a través de Auto RJ/AR-22/2024, de 20 de junio de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024 de 13 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 55 a 57).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 671/2024 de 08 de octubre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024, de 13 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 671/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
7. Que en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80

establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese Capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esa Ley.

8. Que el artículo 79 de Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública.

9. Que el artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

10. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

11. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso "...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión". (...) En ese orden este Tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: «La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras-, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental

12. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

13. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024, cumplió con los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 027 de 7 de febrero de 2024, y si en consecuencia la misma fue motivada y fundamentada, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento por parte del recurrente donde, expone que: "La Resolución de Revocatoria, señala que los antecedentes del proceso así como el Informe Técnico 474/2020, están a disposición de las partes para poder ser revisadas y tener conocimiento de las actuaciones, aseveración que resulta irrisoria, ya que el citado Informe Técnico, tardó casi 12 meses en ser emitido y por tanto no podía tener conocimiento del citado informe"; se observa,

que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 32/2024, expone que todos los antecedentes que forman parte del proceso (actuaciones administrativas), se encuentran a disposición de las partes en cualquier instancia procesal con el principal propósito de que las mismas tenga absoluta y total conocimiento de dichas actuaciones; sin embargo, la observación plasmada en la Resolución Ministerial N° 027, no se refirió en ningún momento al acceso de información por parte del recurrente a los antecedentes del recurso, sino que estuvo orientada a si el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2020 de 09 de noviembre de 2020, fue de conocimiento del recurrente conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual señala que los actos de la administración pública se presumen válidos y **producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación**, así como lo previsto en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1980/2013 de 04 de noviembre, la cual refiere que las actuaciones procesales en los procesos jurisdiccionales como administrativos, deben garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende el Debido Proceso, debiendo ser comunicadas con una eficacia material, por lo que se advierte que la ATT no dio cumplimiento a lo requerido a través de la citada Resolución Ministerial N° 027.

Asimismo, se advierte que la Resolución de Revocatoria 32/2024, se limita a reiterar que los Informes Técnicos son actos emanados de la Administración, amparándose en la manifestación de voluntad de su potestad administrativa y contiene una declaración concreta que produce un efecto jurídico administrativo vital al establecer un pronunciamiento de quien ostenta la actividad administrativa y que podría adecuarse o no a los requisitos exigidos en el artículo 28 de la Ley 2341. Alegando, que debe entenderse que el Informe Técnico N° 474/2020 si ha formado la voluntad para definir una decisión, si ha emanado de una administración pública y se ha dictado en ejercicio de una potestad administrativa, resultando tal acto indispensable dentro el proceso sancionador; por consiguiente, dicho Informe si ha surtido los efectos jurídicos administrativos dentro el caso atinente y como tal, cabe reafirmar que el mismo interrumpió la prescripción alegada por el recurrente.

Sobre lo manifestado, es pertinente aclarar que en ningún momento, se objetó la significancia y fin de los Informes Administrativos y/o Técnicos que se emiten por la Administración Pública, por lo que las afirmaciones del Ente Regulador ratifican, que dentro del procedimiento administrativo podemos encontrar que los informes se sitúan dentro de los actos de trámite, para cuyo efecto es necesario traer a colación lo expuesto por el Profesor de Derecho Administrativo, Luciano Parejo Alfonso, cuando define los informes como *“Las actuaciones dirigidas a suministrar elementos de juicio o de ciencia para contribuir, junto al resto de las actuaciones propias de la instrucción, a la mejor decisión por parte del órgano competente para resolver, es decir, se trata de actos de trámite procedentes de órganos (normalmente especializados en el ejercicio de la función consultiva) de la propia Administración Pública actuante (aunque pueden proceder de órganos de otras) y en cuanto tales no son susceptibles de impugnación separada”* (lecciones de Derecho Administrativo - Ed. Tirant lo Blanch). Así como también la Profesora de Derecho Administrativo, Anna Pallarés Serrano, quien define el informe administrativo como: *“Un acto jurídico de la Administración pública, consistente en una declaración de juicio realizada por un órgano que se supone especialmente cualificado en la materia o en las materias que se sustancian en el procedimiento y que, por tanto, ha de servir para ilustrar al órgano decisor, proporcionándole nuevos datos o corroborando los datos ya existentes en el expediente”* (Tomo IX de “Esquemas de Procedimiento Administrativo” ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007), por lo que existe coincidencia con lo expuesto por el Ente Regulador; sin embargo, se reitera que el objeto de observación no fue la naturaleza de los Informes Administrativos, sino si los mismos pueden considerarse como una “Actuación Procesal” dentro de un Proceso Sancionatorio a efectos de interrumpir la prescripción de la infracción del recurrente.

En ese entendido, es pertinente situar dentro de nuestro ordenamiento jurídico la figura del informe, es decir, dónde se encuentra regulado y qué se establece en la normativa; debiendo remitirnos, Primero: A su regulación prevista en el Capítulo II “Tramitación del Procedimiento”, Artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por tanto estos informes se enmarcan dentro de un procedimiento administrativo, constituyéndose en opiniones fundadas

respecto a un tema concreto, por lo que es lógico que formen parte de un expediente administrativo, **debiendo facilitar al órgano decisor una opinión técnica**, fundada y experta que contenga una propuesta de resolución. Segundo: A su **carácter**, previsto en el párrafo II del citado artículo 48, cuando dispone “*Salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligan a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos*”, por lo que vendrían a constituir en informes facultativos, que ayudan a formar la voluntad de aquellos actos administrativos decisorios; por lo tanto, la Resolución de Revocatoria deberá considerar lo indicado, además de tomar en cuenta que un Informe Administrativo o Acto Administrativo de Tramite, en el caso de análisis Informe Técnico, no cumple con las características de un Acto Administrativo como ser: **1) La estabilidad**, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; **2) La impugnabilidad**, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; **3) La legitimidad**, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad **no haya sido declarada por autoridad competente**; **4) La ejecutividad**, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que **deben ser ejecutados de inmediato**; **5) La ejecutoriedad**, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; **6) La ejecución**, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones.

Al respecto, es necesario remitirnos nuevamente a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0314/2018-S2 de 28 de junio de 2018, que indica: “ (...) Al referirse a los actos administrativos, la doctrina es uniforme al señalar que: **“Quedan aquí excluidos del concepto todos los “actos preparatorios” (informes, dictámenes, proyectos, etc.) y en general cualquier acto que por sí mismo no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho**; esos actos no son impugnables administrativa ni judicialmente. (...) En cambio, quedan comprendidos en el concepto aquellas actividades que producen por sí mismas un efecto jurídico, aunque él no sea inmediato en el tiempo: actos que se dictan para producir efectos a partir de una fecha futura determinada, sujetos a término o condición, etc. (...)”. **Los informes técnicos procesados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, a priori no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata en la medida en que constituyen actos preparatorios o de mero trámite, sirviendo de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente**; no obstante de lo expresado precedentemente se obtiene que si existen informes técnicos que deben ser considerados actos administrativos, siendo aquellos informes técnicos que producen efectos jurídicos para el administrado al definir el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica. El nomen juris del documento que defina determinada situación en relación a las pretensiones del administrado, no es relevante, sí sus efectos. En conclusión, se reitera la posición jurídica del Tribunal Constitucional., en el sentido que son recurribles aquellos informes técnicos que puedan vulnerar de manera directa algún derecho o principio, consecuentemente, una vez agotada la vía administrativa podrán ser impugnados en la esfera constitucional, por cuanto en los hechos son asimilables a los actos administrativos propiamente dichos en razón a que en esencia no difieren de los mismos”

ii) En lo que corresponde al argumento del recurrente donde, expone que: “*No se tiene la obligación de notificar informes o documentos respaldatorios pero de manera contradictoria e incongruente señala en la página 11 punto 7 párrafo 4, que el siguiente Acto de la Administración fue el Informe Técnico 474/2020 y en el párrafo 6 señalan el Informe Jurídico 292/2022 y el Informe Técnico 474/2020 como si fueran actuaciones procesales que interrumpen el computo de la prescripción, cuando una página antes señalan que esos Informes no se configuran en actos administrativos*”; se advierte que la Resolución de Revocatoria 32/2024, recuerda que en estricta sujeción a lo que establece la normativa especial, **no existe previsión alguna que disponga que aparte de la notificación de cargos deba ponerse en conocimiento los informes o documentos respaldatorios**, dejando claro que el actuar de la ATT se enmarcó totalmente al principio de sometimiento pleno a la ley; resaltando que el recurrente tenía la facultad de solicitar copia del informe en ejercicio de su legítimo derecho a la



defensa, o apersonarse a la entidad para solicitar la revisión del expediente, situación no ejercida por el mismo, pero que de ninguna manera, podrá omitirse que tenía pleno acceso para tomar conocimiento no sólo del Informe Técnico 474/2020 y por ende la observación efectuada por este ministerio, de ninguna manera significa que se deba desconocer que mediante ese acto administrativo se han surtido los efectos jurídicos concernientes al proceso sancionatorio.

Sobre lo argumentado, cabe reiterar que en ningún momento se observó si el recurrente tuvo o no acceso a los antecedentes del recurso, lo que se observó es si el Informe Técnico 474/2020, cumple con las características de un acto administrativo y por tanto pueda ser considerado como una actuación procesal, capaz de interrumpir el plazo de prescripción reiniciado a partir de la emisión del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2019, toda vez que dicho informe no se adecua a las características propias de un acto administrativo definitivo, aspecto que fue aceptado por el Ente Regulador al indicar que dicho informe puede o no cumplir con lo elementos previstos en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, posición con la que coincidimos, toda vez que los Informes Administrativos son preparatorios para un acto decisivo que es notificado a las partes en observancia a la garantía del derecho a la defensa, adquiriendo validez y eficacia a partir de la misma con efectos inmediatos.

En ese entendido, corresponde reiterar lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual a través de la **Sentencia Constitucional 0976/2014 de 28 de mayo de 2014, respecto al valor de los informes técnicos y su impugnación en sede administrativa, manifiesta:** "(...) Informes administrativos son aquellos documentos que contienen una declaración de juicio emitida por un organismo, centro directivo o unidad de la administración sobre cuestiones de hecho o derecho que sean objeto de un procedimiento. (...) La finalidad de estos documentos, es proporcionar a los órganos administrativos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento, datos, valoraciones y opiniones precisos para la formación de su voluntad y la adopción de los acuerdos o resoluciones". Los informes técnicos elaborados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, **inicialmente no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos**, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata, por cuanto únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente; por el contrario son actos administrativos aquellos informes técnicos que produzcan efectos jurídicos para el administrado y no sean un acto preparatorio de otro acto administrativo definitivo como ser el respaldo de una Resolución Administrativa. Con mayor razón será considerado un acto administrativo, aquél documento denominado informe que, sin embargo, implique una decisión que defina alguna situación respecto al administrado (...)" (El resaltado nos corresponde).

De lo descrito, se obtiene que para que un informe técnico, pueda ser considerado como acto administrativo debe contener una decisión que defina alguna situación, (no obstante en el caso de análisis el mencionado informe técnico, si bien determinó las pruebas aportadas como válidas en invalidas, según correspondía, el mismo fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la emisión del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 en fecha 23 de febrero de 2022, los cuales respaldaron la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria, debiendo ser de conocimiento de las partes o interesados en un proceso administrativo, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, los actos de la Administración Pública, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación; así lo determina la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1980/2013 de 4 de noviembre, la cual concluyó que: "(...)tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia constitucional, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende del debido proceso; de modo que, todas las actuaciones procesales deben ser comunicadas con una eficacia material, de lo contrario, se estaría provocando indefensión (...)", por tanto, el Ente Regulador debió analizar si dicha situación se aplicó en el presente caso, ya que el citado informe técnico 474/2022, no fue comunicado al recurrente.



iii) **En relación al argumento del recurrente, donde expone:** “Conforme señala la RA-32/2024, una vez emitido el informe técnico fue derivado a Dirección Jurídica de la ATT, donde estuvo **15 meses, hasta la emisión del Informe jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022, siendo evidente que por casi 27 meses el expediente estuvo en la Dirección Técnica Sectorial de Transporte y Servicio Postal y Dirección Jurídica de la ATT, por lo que no podían tener conocimiento alguno y menos aún suponer que tenían conocimiento de la suspensión de plazos, siendo un argumento falaz e irrisorio y que por supuesto no tiene asidero legal ya que toda **suspensión** de los plazos por actuados procesales deben ser notificadas a los administrados para que los mismos puedan tomar conocimiento de los mismos y ejercer su legítimo derecho a la defensa y seguridad jurídica, señalando in extenso lo que menciona la Sentencia 324/2016”; se obtiene que la **Resolución de Revocatoria 32/2024**, colige que en franca aplicación del principio de verdad material, la verdad objetiva de los hechos que dieron curso a la prolongación del tiempo establecido, se debió una serie de actos administrativos consecutivos que se fueron dando, tal es el caso del Informe Técnico 474/2020, lo cual denota que jamás el proceso fue dejado de lado ni se tuvo una actitud pasiva por parte de la Administración Pública, **dejando claro que, para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que se tiene que considerar elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad del derecho.** Indicando que se establecen dos corrientes diversas sobre la naturaleza de la prescripción; la primera concibe a esta institución como de **carácter procesal**, cuya aplicación dependa de la concurrencia del **elemento subjetivo del abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción**; y la segunda como institución de naturaleza **sustantiva material**, dependiendo su aplicación exclusivamente de los elementos objetivos de la **paralización del procedimiento y transcurso del plazo legalmente establecido**. Sin embargo, dichas corrientes, pueden llegar a ser aplicadas simultáneamente para que proceda o se dé inicio al instituto jurídico de la prescripción.**

Sobre lo anotado, corresponde reiterar que el legislador por razón normativa y con base en un criterio objetivo no establece en el artículo 79 de la Ley N° 2341, desde que momento se interrumpe la prescripción, por la sencilla razón de la propia naturaleza de misma, que consiste en limitar la potestad punitiva del Estado y por lo tanto en el momento que éste ejerza su potestad punitiva y que se encuentre dentro del plazo (dos (2) años para el presente caso) ese plazo se interrumpe y por ello, según el caso se inicia un nuevo computo.

Conforme a ello cabe determinar que la prescripción se interrumpe conforme el precepto establecido en el artículo 82 de la Ley N° 2341, que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador, se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, por lo que se infiere que en este proceso se inició con el Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, notificado el 19 del mismo mes y año, por tanto a partir de dicha fecha se reinicia el plazo de computo de la prescripción, el cual debió ser interrumpido con la notificación con la Resolución Sancionatoria, en congruencia con lo descrito en el citado artículo 82, ya que no se evidencia que la normativa, establezca la interrupción de la prescripción con actos internos de la administración, como es el informe de evaluación de descargos; aspecto que no es considerado por la Autoridad Reguladora en observancia al principio de legalidad que rige a la administración y que también fue puesto a su consideración a través de la Resolución Ministerial N° 133, donde se señaló que a diferencia del principio establecido en el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que determina que: “en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban” que rige para los particulares, para la Administración Pública rige el principio de legalidad que implica el sometimiento pleno a la ley y al derecho, es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa. En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2012, de 4 de junio de 2012 añade que “(...) en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al imperio de la ley, a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que

impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad”.

Asimismo, corresponde que al momento de referirse a la inactividad de la administración, como un elemento bajo el cual se configura la prescripción, analice los plazos en los cuales se fueron emitiendo las diferentes actuaciones, ya que **desde la presentación del memorial de descargos en fecha 04 de noviembre de 2019** trascurrieron aproximadamente 299 días calendario hasta la emisión del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2020 de **09 de noviembre de 2020**, sin que exista mayor antecedente en la carpeta hasta la emisión del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 de **23 de febrero de 2022**; situación que debe ser valorada por la ATT al momento de revisar los antecedentes de recurso.

De igual manera, la Resolución de Revocatoria 32/2024 no es clara, ya que no expone cual era el efecto y finalidad que buscaba la emisión el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2020, más allá de proporcionar los elementos necesarios para la decisión final adoptada por el Ente Regulador en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, toda vez que refiere que después de haber emitido el Informe Técnico ahora cuestionado, la situación jurídica del operador no se decidió sino hasta la emisión del Informe Jurídico 292/2020 y propiamente la RS. 40/2022, no habiendo superado los dos (2) años previstos normativamente, para que pueda operar la prescripción, considerando que los efectos de la interrupción de la prescripción suponen que el cómputo de ésta volvió a iniciarse; aspecto que denota incongruencia, en razón a que la ATT por una parte sostiene que el citado Informe Técnico constituye una actuación procesal que interrumpiría el plazo de prescripción y por otra parte afirma que la situación jurídica del operador no se decidió sino hasta la emisión del Informe Jurídico 292/2020; por lo que se evidencia que el citado informe técnico no cumple con el efecto inmediatez, a diferencia de un acto administrativo, resultando necesario referirse nuevamente a lo establecido en la Sentencia Constitucional 0107/2003 de 10 de noviembre, respecto a los actos administrativos la cual señala: “Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo **de diverso contenido** puede ser de **decisión**, de **conocimiento** o de **opinión**. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad”.

Por tanto, el Ente Regulador debe observar los lineamientos jurisprudenciales, los cuales establecen que la interrupción procedería con el acto de inicio del procedimiento sancionador, para cuyo efecto citamos lo previsto en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo de 2013, invocada en la resolución de revocatoria, que considera que el **acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción**, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal **y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado**, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica.

Observándose al efecto, que desde la interrupción de la prescripción con la notificación del Auto

de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2019, en fecha 19 de septiembre de 2019, **no se había decidido la situación jurídica del Operador, sino hasta la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, notificada el 11 de marzo de 2022;** aspecto que no fue considerado por la ATT al momento de computar nuevamente el inicio del plazo de 2 años, toda vez que su argumento de considerar el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC 474/2020 de 09 de noviembre de 2020 como un acto procesal, no se encuentra debidamente fundamentado tal como se requirió en las Resoluciones Ministeriales Nos 192 de 30 de septiembre de 2022, 133 de 05 de junio de 2023, 027 de 07 de febrero de 2024, advirtiéndose en consecuencia que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024 de 13 de mayo de 2024, no cumple con los criterios de adecuación expuestos en la Resolución Ministerial 027 de 07 de febrero de 2024.

iii) Al efecto y tomando en cuenta lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 0705/2016-S1 de 23 de junio de 2016, la misma refiere: "(...) 1) Fundamentar un acto o una resolución implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido; y 2) Motivar una Resolución, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (...)", advirtiéndose que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024 de 13 de mayo de 2024, no adecuó su razonamiento a lo requerido en la resolución Ministerial N° 027, resultando pertinente que reconsidere dicho análisis en atención a lo señalado en la presente Resolución Ministerial.

14. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 32/2024 de 07 de febrero de 2024, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional puesta a conocimiento de la ATT.

15. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad planteada por el recurrente,** toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

16. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024, de 13 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024, de 13 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes,

revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes por cuarta vez, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

